



PROCESO: INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
OBJECIONES.
RAD. 2021-00444-00
DEUDOR: LUZ ELENA ANDRADE

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se dispone este Despacho a resolver sobre las siguientes objeciones planteadas por los acreedores:

1. Banco Gnb Sudameris:
 - 1.1. Objeción por la cuantía del crédito informada por la deudora.
2. Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander – Coomultrasan Multiactiva
 - 2.1. Objeción por la cuantía del crédito informada por la deudora.
 - 2.2. Ausencia de las acreencias frente a las entidades HCF Cobranzas, Le bon, Marketing Personal S.A., y Electromarcas Ltda.

Lo anterior, se da de conformidad con lo expuesto en el artículo 552 del CGP realizadas en audiencia del 5 de abril de 2021

II. ANTECEDENTES

La señora Luz Elena Andrade da inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga el 13 de abril de 2021, reportando como acreedores al Banco GNB Sudameris, Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander – Coomultrasan Multiactiva, Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad, Bayport Soluciones Financieras, HCF Cobranzas, Le bon, Marketing Personal S.A., y Electromarcas Ltda.

Trámite dentro del cual, se realizó la audiencia de negociación de deudas el 9 de junio de 2021, a la cual asistieron los apoderados de los acreedores Banco GNB Sudameris, Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander – Coomultrasan Multiactiva, Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad y Bayport Soluciones Financieras.



Una vez realizadas las etapas procesales correspondientes en esta actuación, las apoderadas de Banco GNB Sudameris, Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander – Coomultrasan Multiactiva, presentan las objeciones frente a los valores señalados por la deudora y frente a la inexistencia de las acreencias de los acreedores que no se han hecho presente dentro del trámite.

Una vez formuladas las inconformidades, se dispone el notario a presentar fórmulas de arreglo, sin que se llegue a acuerdo conciliatorio por las partes.

Como consecuencia de lo anterior, se suspende la diligencia por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días, el objetante presente ante él y por escrito las objeciones planteadas, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para el deudor y los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 552 del CGP.

Una vez surtido el trámite anterior, se dispone por parte de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, la remisión del expediente junto con los documentos aportados por el acreedor objetante.

III. SUSTENCIACION DE LAS OBJECIONES PLANTEADAS

1. Sobre la cuantía del crédito con el Banco GNB SUDAMERIS.

1.1. La apoderada de la entidad financiera señala que, no es cierto el valor consignado por la deudora a título de acreencia por valor de \$6.500.000, sino que la deuda asciende a ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$11.536.433).

Lo anterior, tiene como fundamento que la señora Andrade desembolsó el 17 de mayo de 2013 un crédito por \$11.700.000, realizando únicamente cinco abonos, siendo descontado a capital el valor de \$163.567, para un total de \$11.536.433.

La apoderada adjunta como pruebas la certificación de la existencia de la obligación expedida por la entidad el 20 de mayo de 2021 y el histórico de pagos del crédito de libranza realizado por la obligada.

1.1.1. La apoderada del deudor descorre el traslado indicando que, la entidad no aportó al expediente el título valor que constituye plena prueba de la suma por la cual



se objetó la obligación, no acreditando la entidad que se trata de una obligación clara, expresa y exigible actualmente.

Añade que, la certificación de desembolso no contiene una obligación clara, debido a que en dicho documento solo se manifiesta la existencia de una relación financiera a través de un crédito de libranza; tampoco el historial del plan de pagos constituye un título valor junto con la carta de instrucciones que debía firma la deudora, no siendo este documento expreso.

Por último asevera que, de las fechas señaladas no existe una obligación pendiente a cargo de la deudora, pues como lo expuso la entidad se aprecia que la dicha acreencia se hizo exigible el 11 de febrero de 2015, teniendo como plazo para ejercer la acción cambiaria hasta el 11 de febrero de 2018, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 789 del C. Co., y no cumpliendo con los requisitos del artículo 422 del CGP.

Así las cosas, la deudora a través de su apoderado solicita se sirva imponer al acreedor allegar, copia de la constancia de desembolso realizada por el acreedor al deudor en concurso y copia simple de la constancia de los abonos realizados por el deudor.

2. Sobre las objeciones planteadas por la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander – Coomultrasan Multiactiva.

2.1. Frente a la acreencia de la señora Luz Elena Andrade la apoderada de la entidad señala que, el valor adeudado en la actualidad es de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$7.387.943), valor que no fue aceptado por la interesada dentro del presente trámite, sin que además aporte constancias de pago, recibos, facturas o demás que demuestren que la suma adeuda es menor a la indicada.

La apoderada de la entidad, allega copia del pagaré N° 550791, los documentos allegados junto con la solicitud del crédito, el histórico de pagos y la certificación expedida por Coomultrasan Multiactiva.

2.1.1. El apoderado del deudor descorre el traslado informando que según la comunicación establecida con la señora Luz Elena Andrade, ella acepta como acreencia el valor señalado a favor de Coomultrasan Multiactiva, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$7.387.943) como capital del crédito N° 03-206-0050004628.



2.2. Inexistencia de las acreencias a favor de las entidades HCF Cobranzas, Le bon, Marketing Personal S.A., y Electromarcas Ltda: la apoderada de Coomultrasan Multiactiva, señala que ante la notificación efectiva de HCF Cobranzas, Le bon y Marketing Personal S.A., estas no han comparecido a las audiencias programadas dentro de la presente causa, ni reposa dentro del expediente documento alguno que demuestre la existencia de las obligaciones a favor de estos acreedores, motivo por el cual alega le corresponde al titular probar dichos presupuestos, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba de conformidad con el artículo 167 del CGP.

Expuesto esto, peticiona la exclusión de estos acreedores del presente trámite de insolvencia adelantado por la señora Luz Elena Andrade.

En cuanto a Electromarcas Ltda, advierte que esta persona jurídica es demandante en el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, siendo notificado de manera efectiva, sin que a la fecha comparezca a las audiencias aquí programadas.

2.2.1. La apoderada del deudor descorre el traslado informa al Despacho que, actuó de buena fe relacionando los acreedores los cuales tienen personería jurídica y fueron notificados en debida forma, desconociendo los motivos por los cuales no han comparecido dentro del proceso concursal.

Fundamentado lo precedente, solicita niegue parcialmente la objeción planteada, debido a que no se puede desconocer la obligación en favor de Electromarcas Ltda., por existir un proceso ejecutivo en la actualidad promovido por esta sociedad.

Por último, la apoderada de la deudora solicita no tener como objeciones los escritos presentados por Bayport Colombia S.A., y la Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad, en cuanto no fueron presentadas dentro de la audiencia realizada el 9 de junio de 2021, ni se reconocidas como tal en el auto N° 4 de la misma fecha.

IV. CONSIDERACIONES

Una vez conocidos los argumentos elevados por los acreedores y el deudor sustentando las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas del 9 de junio de 2021, es procedente iniciar el estudio de estas al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este Despacho judicial en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del CGP.

En primer lugar, tenemos que el artículo 552 del CGP establece:



"ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.
..."

Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, se dispone por parte de este Despacho aclarar en primer lugar que, no hay lugar al decreto de pruebas dentro de la presente providencia debido a que el articulado ya mencionado, no faculta al Juez de conocimiento para abrir una etapa probatoria dentro de la resolución de objeciones, sino que por el contrario es expresa la norma al iniciar que "Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas..", motivo por el cual no se halla procedente la solicitud de pruebas elevada por la apoderada de la deudora.

- **Respecto del valor adeudado por la señora Luz Elena Andrade al Banco GNB SUDAMERIS.**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 550 numeral 1° del CGP, se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o existencia de las obligaciones relacionadas en la solicitud de negociación de deudas, sino también su cuantía, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba planteada en la norma procesal civil.

El Despacho aclara que, en principio el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas debido a que según el artículo 539 numeral 3; ahora, con el objeto de resolver la objeción planteada las reglas probatorias imponen, al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite y sobre la veracidad de las deudas enunciadas.

Es de recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, en cuanto no es requisito para su presentación adjuntar las pruebas de cada una de los supuestos enunciados en la solicitud, pero esa buena fe no debe entenderse como la



imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para conocer el estado actual del insolvente.

En este sentido y ante la objeción a la cuantía de la obligación planteada por la entidad financiera Banco GNB SUDAMERIS, al señalar que el capital adeudado por la deudora no es de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000), sino ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$11.536.433), afirmación que soporta en el historial de pagos realizado en la modalidad de libranza y en el certificado de deuda expedido por la entidad.

Al respecto, la deudora en su escrito de traslado no discutió sobre las sumas adeudas, sino sobre los documentos sobre los cuales fundamentó la objeción el acreedor, al afirmar que "...no se aportó el título valor o título ejecutivo que constituya plena prueba de la suma por la se objetó la obligación...", más adelante señala "la certificación de desembolso no contiene una obligación clara, porque allí solo se manifiesta de manera unilateral por el acreedor la existencia de una relación financiera..."; al tenor de lo expuesto cabe resaltar que tampoco la deudora demostró haber realizado más pagos de los relacionados por el Banco, ni indicó sumas, fechas, abonos o cualquier otra circunstancia que le permitiera a este Estrado inferir que la suma correcta era la consignada en la solicitud de la insolvente.

Por el contrario, la deudora encaminó su defensa en la falta del título valor el cual asevera debió ser allegado por el Banco GNB SUDAMERIS y en la imposibilidad de hacer exigible la obligación a la luz del artículo 789 del Código de Comercio, alegando una prescripción de la acción cambiaria.

Ante estos argumentos, es preciso aclarar que este proceso no es de naturaleza ejecutiva y que por tanto no es del resorte de este Despacho hacer declaraciones respecto de las acciones para el cobro, la exigibilidad del título valor o cualquier disposición de derechos basada en las relaciones contractuales de índole financiera entre los intervinientes, no siendo de recibo los argumentos elevados por la apoderada de la deudora.

Es de resaltar que el articulado del CGP, esto es artículo 531 y siguientes aplicado a los procesos de insolvencia no impone la obligación de arrimar para el trámite de los procesos el título valor contentivo de la obligación, si bien cierto no es requisito, si debe el objetante demostrar al menos de manera sumaria sus afirmaciones, ya sea



a través de pruebas documentales, contables o de cualquier índole que permitan acreditar su veracidad.

El Banco GNB SUDAMERIS a través de apoderada aporta al expediente el historial de pagos y el certificado de deuda expedido por la entidad, demostrando así que la cuantía adeudada es de ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$11.536.433), imputando al total de la suma del crédito los pagos realizados por la señora Luz Elena Andrade.

De los documentos aportados, encuentra este Estrado suficiente encontrar prosperidad a la objeción presentada por el Banco GNB SUDAMERIS, determinando la suma adecuada por la señora Luz Elena Andrade a la entidad financiera en ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$11.536.433).

- **Respecto del valor adeudado por la señora Luz Elena Andrade a la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander – Coomultrasan Multiactiva.**

En relación con esta acreencia, este Despacho se abstiene de realizar estudio alguno de los fundamentos jurídicos y facticos elevados por los convocados, en cuanto la señora Luz Elena Andrade en escrito del 25 de junio de los cursantes y a través de su apoderada, reconoce como ciertos los valores adeudados a favor de la Cooperativa.

Entonces, se dispone tener por probada la objeción planteada por Coomultrasan Multiactiva en cuanto a la cuantía de la acreencia, determinando el valor adeudado en SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$7.387.943).

- **Respecto a tener por inexistentes las acreencias frente a las entidades HCF Cobranzas, Le bon, Marketing Personal S.A., y Electromarcas Ltda.**

En primera instancia, es de resaltar que dentro del expediente obra prueba de la existencia del proceso radicado 2010-00843-01 promovido por Electromarcas Ltda., en contra de la aquí deudora de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, motivo por el cual no hay lugar a desconocer el derecho de esta sociedad como acreedor de la señora Luz Elena Andrade.

En segunda medida, frente a los acreedores restantes, esto es HCF Cobranzas, Le bon y Marketing Personal S.A., y una vez revisado el expediente, se aprecia que



fueron remitidas las comunicaciones a las direcciones físicas reportadas por la interesada, sin embargo como ella misma afirma dentro de su escrito, todas son personas jurídicas de las cuales no se aporta el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, en donde conste tanto la dirección física como electrónica para las notificaciones, siendo este documento el indicado para acreditar su existencia y su correcta convocatoria a este trámite.

En este orden ideas, no es posible por parte de este Despacho desconocer las obligaciones en favor de estas entidades por su incomparecencia al proceso, sin tener certeza de la notificación efectiva que debe realizarse para poner en su conocimiento las actuaciones que aquí se adelantan,

Las anteriores precisiones, se realizan con el objetivo de verificar que se haya adelantado la etapa de notificaciones de los acreedores con fundamento en el debido proceso tanto para el deudor como para los acreedores que se ven afectados por la cesación de pagos, a la luz de los artículos 531 y 537 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se declara no probada la objeción encaminada a la exclusión de las acreencias a favor de las entidades HCF Cobranzas, Le bon, Marketing Personal S.A., y Electromarcas Ltda., y deberá la interesada aportar los certificados de existencia y representación legal al expediente para la debida notificación por parte del Conciliador de la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, con el objetivo de hacerse participe del proceso de insolvencia.

Por último, en relación con la solicitud elevada por la apoderada de la deudora de no tener como objeciones los escritos presentados por Bayport Colombia S.A., y la Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad, en cuanto no fueron presentadas dentro de la audiencia realizada el 9 de junio de 2021, ni se reconocidas como tal en el auto N° 4 de la misma fecha, este Despacho encuentra acertadas las disertaciones de la objetante y en consecuencia no se realizará por esta Instancia pronunciamiento alguno.

Bajo los anteriores presupuestos, se ordena la devolución inmediata del presente expediente a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

I.RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción planteada por Banco GNB SUDAMERIS a través de apoderada judicial, frente a la cuantía adeudada por Luz Elena Andrade, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la objeción planteada por la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander – Coomultrasan Multiactiva a través de apoderada judicial, frente a la cuantía adeudada por Luz Elena Andrade, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción planteada por la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander – Coomultrasan Multiactiva a través de apoderada judicial, en relación con la exclusión de las acreencias frente a las entidades HCF Cobranzas, Le bon, Marketing Personal S.A., y Electromarcas Ltda.

CUARTO: TENER por no presentadas como objeciones los escritos de Bayport Colombia S.A., y la Cooperativa de Crédito y Servicio – Coomunidad.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del CGP.

SEXTO: ORDENAR la devolución inmediata del presente expediente, a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

Por secretaria realícese la labor pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 148 del 14 de septiembre de 2021.